

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION PÚBLICA DE QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/021-09/SVRS.

CONSEJERO INSTRUCTOR: LIC. SUSANA VERÓNICA RAMÍREZ
SANDOVAL/CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.

RECURRENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA
LATRANSARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DIAS DEL MES
DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE. - - - - -

- - - **VISTO** para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto
en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la C. [REDACTED]
[REDACTED] en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación para la
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad,
Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los
siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día primero de junio de dos mil nueve, la hoy recurrente presentó solicitud
de información mediante formato el cual fue identificado con el número de folio
101, ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Municipio de Solidaridad, requiriendo lo siguiente:

***“Proporcionar nombre de todos los empleados de Seguridad Pública, Tránsito y
Bomberos, indicando puesto, sueldo y prestaciones que perciben.”***

II.- Mediante oficio número UV/0473/2009, de fecha doce de junio de dos mil
nueve, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Municipio de Solidaridad, dio respuesta a la solicitud de información
manifestando lo siguiente:

*“En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 53, y 58 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud de
información identificada con el **número de folio 101**, que presentó ante esta Unidad, el día
primero de junio del presente año, le notifico que el Sujeto Obligado, que en este caso es la
Dirección de Recursos Humanos, misma que contestó mediante oficio No. 506 de fecha 11 de
junio del presente año y signado por el Licenciado Henry Gustavo Alcocer Rodríguez, en su
carácter de Director de Recursos Humanos, respondió lo siguiente:*

*Por este conducto, me permito distraerle de sus valiosas ocupaciones con la finalidad de
dar respuesta a su atento oficio UV/439/2009 recibido en esta oficina el pasado día 06 de junio
del año en curso, por virtud de la cual se me requiere para que otorgue la información solicitada
o efectúe una adecuada fundamentación y motivación, al respecto me permito manifestar:*

*Que en relación, con los nombres de todos y cada uno de los elementos de los cuerpos
de Seguridad Pública municipal, me permito señalar que dicha información se encuentra dentro
del rubro de la información clasificada como reservada, atento previsto en la fracción II, inciso
a) y b) del artículo 22 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la
Información Pública de los Sujetos Obligados la Información Pública del Estado de Quintana
Roo, que reglamenta en el punto respectivo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de
Quintana Roo, con fecha 31 de mayo de 2004. Que a la letra establece:*

Artículo 22. La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción II del artículo 22 de la Ley, cuando sus efectos pongan en riesgo la privacidad o la seguridad de los particulares, esto es, cuando la difusión de la información invada la vida privada de una persona o su familia, o cuando se ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

I...

II. Se pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, cuando la difusión de la información refiera a:

a) Elementos, indicios, pistas o demás información que posean los Sujetos Obligados encargados de la persecución de delitos y los efectos de su difusión, puedan originar como consecuencia riesgos o la muerte de una persona.

b) La revelación de **nombres**, adscripciones, asignaciones, bitácoras, roles de servicio, fotografías, **cargos y funciones, en especial de los integrantes de los cuerpos policiales y de seguridad.**

El énfasis, es propio, para destacar que los nombres de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, se ubican dentro del criterio de clasificación de reserva. Así mismo, en los términos del artículo 27 del Reglamento Para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Municipio de solidaridad, que a la letra establece:

Artículo 27.- Se entiende que se compromete la seguridad pública del municipio, en los términos del artículo 22 fracción II de la ley, cuando la información que se pueda proporcionar, pueda menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida, los bienes o la salud de las personas; menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas; menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades municipales para evitar la comisión de delitos.

Lo anterior, en virtud de que es un hecho público y notorio, que los elementos de los cuerpos de seguridad pública son vulnerables a ser amenazados en sus personas o en sus familias, para cohercionarlos a llevar a cabo alguna actividad ilícita y comprometer la seguridad pública.

Respecto a las percepciones y prestaciones con que cuenta el personal de Seguridad Pública Municipal, me permito presentarle la siguiente información:

Prestaciones

- Aguinaldo
- Fondo de ahorro
- SESA
- Seguro de vida.
- Gastos Funerales
- Quinquenio

TABULADOR DE SUELDOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

PUESTO	PERCEPCIÓN QUINCENAL
DIRECTOR GENERAL	31,830.84
DIRECTOR	16,248.55
SUBDIRECTOR (SEG. PUB. Y TTO)	12,306.04
COORDINADOR (SEG. PÚBLICA)	8,882.72
INSPECTOR (SEG. PÚBLICA)	7,347.37

COMISARIO	6, 595.68
SUPERVISOR	5,814.89
OFICIAL	5,016.11
SUBOFICIAL	4,767.06
POLICIA 1°	4,498.04
POLICIA 2°	4,288.55
POLICIA 3°	4,068.56
POLICIA	3,870.24
COMISARIO POL. TUR.	7,347.37
SUPERVISOR POL. TUR	6,595.68
OFICIAL POL. TUR	6,317.51
.SUBOFICIAL POL. TUR.	5,588.81
POLICIA TUR. PRIMERO	4, 767.06
POLICIA TUR. SEGUNDO	4,498.04
POLICIA TUR. TERCERO	4,288.55
POLICIA TURISTICO	4,068.56
BOMBERO	3,870.24
SECRETARIA A (SEG. PÚBLICA)	2,818.62
COORDINADOR C-4	11,221.54
TECNICO C-4	8,397.49
SUPERVISOR C-4	6,010.85
OPERADOR C-4	4,266.23
BOMBERO 1°	4,498.04
BOMBERO 2°	4,288.55
BOMBERO 3°	4,068.56
POLICIA (NIVEL 1) ACADEMIA	2,532.80
POLICIA (NIVEL 2) ACADEMIA	2,867.38
POLICIA (NIVEL 3) ACADEMIA	3,335.40

Es por lo antes expuesto que, esta autoridad hace entrega de la información solicitada en Versión Pública y de acuerdo en lo previsto en el Capítulo Tercero Del Procedimiento para el

Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública en su artículo 55 de la Ley de la materia, el cual sito textualmente:

Artículo 55.- Cuando la información solicitada, se encuentre en la dependencia o Sujeto Obligado a la cual se dirigió la solicitud del particular, esta deberá comunicar la procedencia del acceso a la información y la manera en que se encuentra disponible la información, a efecto de que se determine el costo de la misma, en su caso.

Las Unidades de Vinculación podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

Es por lo antes expuesto y con los fundamentos ya mencionados que en esta ocasión nos vemos imposibilitados a proporcionarle los nombres de todos los empleados de Seguridad Pública, Transito y Bomberos así como de los puestos que ocupan cada uno de ellos, ya que si se da a conocer lo que se solicita se estaría violentando la norma jurídica y se afectaría la seguridad y la vida de los integrantes de los cuerpos policiales y de seguridad pública, quienes son los encargados de proporcionar y brindar la seguridad de todos los habitantes de este Municipio de Solidaridad, y entendiendo la importancia que esto significa para todos los ciudadanos, es menester proteger la integridad de quienes se ocupan de la Seguridad de todos los solidaridenses, exponiendo sus vidas día a día.

Ante esta situación y en virtud de que el sueldo que perciben los servidores públicos y como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados. Es por ello que solo se pude proporcionar una versión pública del listado con los sueldos y prestaciones.

No obstante lo anterior, nos ponemos a sus respetables órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en 20 Avenida entre 8 y 10 Norte, Colonia Centro, de la ciudad de Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 984 877 3050 extensión 10062, así como a través del correo electrónico transparencia@solidaridad.gob.mx, en horario de oficina y en término de Ley.

Sin más por el momento y esperando haberle servido satisfactoriamente, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo." (SIC)

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante escrito de fecha tres de julio de dos mil nueve, recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Publica de Quintana Roo, el día seis del mismo mes y año, la C. [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, en los siguiente términos:

"[REDACTED] promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPQROO), y con fundamento en el artículo 59,62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de Yumara Mezo Canul, titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de Henry Gustavo Alcocer, director de Recursos Humanos, ambos del ayuntamiento Solidaridad, por no negarse a entregar la información solicitada por la quejosa, al clasificar como RESERVADA, información que no cumple con ese requisito.**

HECHOS

1.- En fecha 01 de junio de 2009 presenté ante la citada Unidad de Vinculación del H. Ayuntamiento de Solidaridad **ubicada en los bajos del Palacio Municipal, en 20 Av, entre**

8 y 10, Mz 101, sin número, Col. Centro, la solicitud de información a la que recayó el folio 101, en la que se requiere la siguiente información: “Proporcionar nombre de todos los empleados de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos, indicando puesto, sueldo, y prestaciones que perciben. (ANEXO UNO)

2.- El 12 de junio del mismo año, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Solidaridad respondió mediante oficio UV/0473/2009 lo siguiente:

*“En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 53 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud de información identificada con número de folio 101, que presentó ante esta Unidad el día primero de junio del presente año, le notifico que **el Sujeto Obligado, que en este caso es la Dirección de Recursos Humanos**, misma que contestó mediante oficio No.506 de fecha 11 de junio del presente año y firmado por el Licenciado Henry Gustavo Alcocer Rodríguez, en su carácter de Director de Recursos Humanos, respondió lo siguiente:*

(...)

“Que en relación con los nombres de todos y cada uno de los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública municipal, me permito señalar que dicha información se encuentra dentro del rubro de la información clasificada como Reservada, atento previsto en la fracción II, incisos a) y b) del artículo 22 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados a la Información Pública del estado de Quintana Roo, que reglamenta en el punto respectivo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, con fecha 31 de mayo de 2004. Que a la letra establece:”

Artículo 22. La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción II del artículo 22 de la Ley, cuando sus efectos pongan en riesgo la privacidad o la seguridad de los particulares, esto es, cuando la difusión de la información invada la vida privada de una persona o su familia, o cuando se ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

(...)

II. Se pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, cuando la difusión de la información refiera a:

a) Elementos, indicios, pistas o demás información que posean los Sujetos Obligados encargados de la persecución de delitos y los efectos de su difusión, puedan originar como consecuencia riesgos o la muerte de una persona.

b) La revelación de nombres, adscripciones, asignaciones, bitácoras, roles de servicio, fotografías, cargos y funciones, en especial de los integrantes de los cuerpos policiales y de seguridad.”

(ANEXO DOS)

“El énfasis es propio, para destacar que los nombres de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, se ubican dentro del criterio de clasificación de reserva. Así mismo, en los términos del artículo 27 del Reglamento Para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, que a la letra establece:”

Artículo 27.- Se entiende que se compromete la seguridad pública del municipio, en los términos del artículo 22 fracción II de la ley, cuando la información que se pueda proporcionar, pueda menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida, los bienes o la salud de las personas; menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas; menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades municipales para evitar la comisión de delitos.

Lo anterior en virtud de que es un hecho público y notorio, que los elementos de los cuerpos de seguridad pública son vulnerables a ser amenazados en sus personas o en sus familias, para cohercionarlos (sic) a llevar a cabo alguna actividad ilícita y comprometer la seguridad pública.

(...)(ANEXO DOS)

AGRAVIOS

*I.- En términos generales, los sujetos obligados referidos al inicio de este Recurso están limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos***

de esta ley, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

II.- Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

III.- Los sujetos obligados **NO ESTÁN CUMPLIENDO con las obligaciones que les impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que **"la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)"**.

IV.- Igualmente, de lo relatado, es evidente que los sujetos obligados están **incurriendo en responsabilidad administrativa**, actualizando las **hipótesis enunciadas en las fracciones I, II, III y IV artículo 98**, pues están ocultando y negando información de manera intencional e injustificada, además de que están clasificando como reservada, información que no cumple con esa característica.

V.- En lo particular, es de mi interés manifestar que la respuesta a la solicitud 101 por parte de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del ayuntamiento Solidaridad, **NO ESTÁ FUNDADA**, por lo que explico a continuación:

El artículo 22 de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información pública de los sujetos obligados a la información pública del estado de Quintana Roo, ciertamente, establece en su fracción II, inciso a que:

"II. Se pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, cuando la difusión de la información refiera a: a) Elementos, indicios, pistas o demás información que posean los Sujetos Obligados encargados de la persecución de delitos y los efectos de su difusión, puedan originar como consecuencia riesgos o la muerte de una persona." (El subrayado es de la recurrente)

En este caso particular, EN LA SOLICITUD DE FOLIO 101 NO SE ESTÁ REQUIRIENDO INFORMACIÓN RELACIONADA CON "ELEMENTOS, INDICIOS, PISTAS O DEMÁS INFORMACIÓN" QUE POSEA SUJETO OBLIGADO ALGUNO, ENCARGADO DE LA PERSECUCIÓN DE DELITOS; por lo tanto el inciso a) de la fracción II del artículo 22 del Reglamento aludido no puede considerarse como fundamentación para no entregar lo que la Recurrente pide.

VI.- Ahora bien, en lo que toca al inciso b)" de la fracción II del artículo 22 del multicitado Reglamento, en el que se lee: **"Se pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, cuando la difusión de la información se refiera b): La revelación de nombres, adscripciones, asignaciones, bitácoras, roles de servicios, fotografías, cargos y funciones, en especial de los integrantes de los cuerpos policiales y de seguridad"** (El subrayado es de la recurrente)

Es de mi interés señalar que DICHO INCISO CONSIDERA QUE SE PONE EN PELIGRO LA VIDA, LA SEGURIDAD O LA SALUD de "cualquier persona" "en especial de los integrantes de los cuerpos policiales y de seguridad" CUANDO SE DIFUNDEN DE MANERA CONJUNTA TODOS LOS DATOS CLASIFICADOS COMO RESERVADOS, ESTO ES: "NOMBRE, "y" ADSCRIPCIONES, "y" ASIGNACIONES, "y" BITÁCORAS, "y" ROLES DE SERVICIOS, "y" FOTOGRAFÍAS, "y" CARGOS Y FUNCIONES". Puesto que si se considera llanamente que **"Se pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona cuando la difusión de la información se refiera la revelación de nombres"**, entonces estaríamos ante una grave falla de la institución llamada Transparencia, puesto que ningún nombre podría ser revelado por "poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona".

Lo anterior iría en contrasentido con lo que establece el artículo 15 en sus fracciones III y IV respecto de la publicación del directorio de servidores públicos y la remuneración mensual. Por lo que también resulta infundada la pretendida negativa de los sujetos obligados del ayuntamiento de Solidaridad de entregar lo requerido por esta ciudadana, ya que es de mi interés conocer únicamente el nombre, puesto y sueldo de los elementos de las corporaciones de Seguridad Pública, no así adscripciones, asignaciones, bitácoras, roles de servicios, fotografías y funciones, lo que se entiende sí podría vulnerar la seguridad de estos funcionarios públicos.

VII.- Respecto al aludido artículo 27 del Reglamento Para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, el Sujeto Obligado no explica cómo el hacer público el nombre de los elementos de Seguridad Pública, su puesto y su sueldo, pueda “menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida, los bienes o la salud de las personas; menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas; menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades municipales para evitar la comisión de delitos”, que sería la fundamentación de la negativa a entregar la información.

Decir que “es un hecho público y notorio, que los elementos de los cuerpos de seguridad pública son vulnerables a ser amenazados en sus personas o en sus familias, para cohercionarlos (sic) a llevar a cabo alguna actividad ilícita y comprometer la seguridad pública”, sólo porque se conozcan los nombres y sueldos de éstos, carece de toda lógica, ya que los nombres son una denominación que no vuelve a los elementos de Seguridad Pública identificables, lo que sí sucedería si se publicaran sus fotografías por ejemplo, o se dieran datos que los ubicaran geoespacialmente como sus bitácoras, adscripciones o roles; así pues este razonamiento no tiene un resultado de causa-efecto.

De la lectura de lo aquí expuesto, es claro que EL NOMBRE DE UNA PERSONA NO ES POR SÍ SOLO UN DATO que deba ser clasificado como RESERVADO, como tampoco lo es el sueldo de los servidores público.

Por otra parte, si alguna controversia hubiera, no sobra citar el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, que señala que: “en la interpretación de esta Ley, especialmente cuando se determine la calidad de reservada o confidencial de una información, se deberá favorecer el principio de publicidad de la misma”.

Igualmente, es importante recordar que entre las atribuciones de la H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información están las señaladas en la fracción III del artículo 41 que dice: “establecer y REVISAR LOS CRITERIOS DE CLASIFICACION, DESCLASIFICACION Y CUSTODIA DE LA INFORMACION RESERVADA y confidencial”, y la fracción XVI del mismo numeral, que transcribo: Procurar, a petición de los particulares, la conciliación de sus intereses cuando estos estén en conflicto con los Sujetos Obligados, con motivo de la aplicación de esta Ley.”

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se envía por correo certificado, con fundamento en el artículo 69 de la ley de la materia. Y resolverlo, tomando en cuenta el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley de Transparencia, y las fracciones III y XVI del artículo 41 de la misma Ley.

DOS.- Solicitar a Yumara Mezo Canul, titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, del ayuntamiento de Solidaridad y Henry Gustavo Alcocer, director de Recursos Humanos de Solidaridad la entrega de la información requerida en la solicitud 101-2009.

TRES.- Investigar la actuación de los servidores públicos mencionados, tal y como lo establece la fracción V del artículo 41 de la ley de la materia.

CUATRO.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan a los Sujetos Obligados señalados en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II, III y IV del artículo 98 de la ley de la materia.

SEGUNDO.- En fecha seis de julio de dos mil nueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/021-09 al recurso de revisión, y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para el Consejero Instructor Lic. Susana Verónica Ramírez Sandoval, por lo que en la misma fecha le fue asignado el recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- En fecha seis de julio de dos mil nueve, mediante respectivo acuerdo se admitió el recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad

responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día nueve de julio de dos mil nueve, mediante oficio número ITAIPQR/DJC/163/2009, de fecha siete de julio del mismo año, se notificó Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- El día veinticuatro de julio de dos mil nueve, se recibió en este Instituto, el oficio número UV/588/2009, de fecha veintitrés de julio del mismo año, suscrito por la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, a través del cual da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando lo siguiente:

"En atención a su oficio ITAIPQROO/DJC/163/2009 de fecha 07 de julio del año en curso, recepcionada por la Unidad de Vinculación el día 09 de los corrientes y estando en el término otorgado para dar contestación al recurso de revisión identificado con el número de expediente RR/021-09/SVRS promovido por la C. [REDACTED], y en relación al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, tengo a bien contestar lo siguientes:

HECHOS

Primero.- En relación al hecho marcado con el número uno, es correcto.

Segundo.- En relación al punto marcado con el número dos, es correcto.

En relación a los agravios a que expone, me permito contestar lo siguiente:

Primero.- En relación al primer agravio que expone la quejosa, estando en el supuesto y concediendo sin conceder que se estuviera limitando los derechos de la quejosa C. [REDACTED], cabe recordarle que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, el cual me permito transcribir textualmente y que a la letra dice: **Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.** Aunado a lo anterior, no menos cierto es que el artículo 8 de la ley en comento también hace referencia en su párrafo segundo a que la información que obra en poder de los sujetos obligados, estará a disposición de las personas salvo aquella que se considere como **reservada** o **confidencial**, por tal circunstancia en ningún momento se esta contraviniendo el espíritu del legislador, pues como bien refiere el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo en su artículo 3 en su fracción VI información reservada: **Aquella información que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Quintana Roo, este Reglamento o por disposiciones expresa de cualquier ley.** Siendo el caso que no es que se niegue el acceso a dicha información, si no, que lo solicitado encuadra en el artículo 22 fracción II inciso b) de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Segundo.- En relación al segundo agravio que invoca la C. [REDACTED] tengo a bien referirle que el sujeto obligado cuando se le requiere información se sujeta a las obligaciones estipuladas en el Capítulo Segundo, de las Obligaciones de Transparencia, por tal motivo es ~~menester~~ señalar que el precepto legal que invoca la quejosa, también es aplicable a la promovente, pues si bien es cierto el Sujeto obligado que tenga en su poder información estará a disposición de las personas, y como bien se refiere, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.

Por tal motivo es de manifestar que no se esta violentando el derecho de la recurrente, toda vez que se está dentro de lo establecido en la Ley de la Materia.

Tercero.- En relación al tercer agravio que invoca la C. [REDACTED] tengo a bien referirle que si bien es cierto el artículo 8 en su párrafo segundo también menciona lo que a la letra dice: Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial prevista en esta ley.

Así mismo el artículo 54 párrafo segundo indica que la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate; de igual manera en el artículo 55 segundo párrafo menciona que la Unidades de Vinculación podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones que fueron eliminadas.

Es por ello que esta Unidad tuvo a bien entregar una versión pública de lo solicitado.

Cuarto.- En relación al cuarto agravio cabe mencionar que no se esta incurriendo en ninguna responsabilidad administrativa, porque si bien es cierto el artículo 37 en sus fracciones II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del estado de Quintana Roo faculta a la Unidades de Vinculación a entregar o negar la información así como también aplicar los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos.

Así mismo tengo a bien referirle que al sujeto obligado cuando se le requiere información se sujeta a las responsabilidades estipuladas en el Título Quinto, Capítulo Primero, de las Responsabilidades y Sanciones, por tal motivo es menester señalar que el precepto legal que invoca la quejosa, también es aplicable a la promovente, pues si bien es cierto serán causas de responsabilidad administrativa, entregar información clasificada como reservada o confidencial conforme al artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo que la información que requiere la C. [REDACTED] no puede ser puesta a su disposición. Toda vez que es responsabilidad de quien tenga en resguardo información confidencial o reservada el publicar información que cumple con los requisitos.

Es de mi interés manifestar que no se esta ocultando de manera dolosa información alguna, simplemente se esta protegiendo lo que la Ley hace menciona en cuanto a los nombres de los policías y puestos, en virtud de ser información que encuadra en la norma legal vigente.

Quinto.- En relación al quinto agravio, cabe mencionar que la recurrente solicito nombres, puestos, sueldos y prestaciones de todos los empleados de seguridad pública, transito, bomberos, y como esta información encuadra en lo previsto en la norma legal se procedió a entregarle una versión pública, ya que si se llegase a entregar los nombres y puestos a la hoy recurrente y en un futuro la misma C. [REDACTED] o cualquier persona distinta solicita otros elementos que estén relacionados con los empleados de seguridad Pública y Transito Municipal se estaría reuniendo todos los elementos para exponer la vida y la integridad física del cuerpo policiaco.

Por tal motivo no se le puede proporcionar los nombres y puestos a la recurrente, ya que si interponemos la Ley como la recurrente lo menciona, se pondría en riesgo la vida de quienes nos protegen, ya que se podría solicitar por separado cada elemento y de esta manera integrar todas las pistas, indicios y demás información que afecte a los encargados de la seguridad de este municipio.

Es por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 21, 29 fracción VI, 37, 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y artículo 9 fracción II, 22 fracción II de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que en esta ocasión nos vemos imposibilitados en satisfacer su petición. Ya que si esta información se diera a conocer se estaría en primera violentando una norma jurídica y por lo consiguiente se estaría atentando contra la vida y la seguridad de los integrantes de los cuerpos policiales, así como también publicitar esta información consistente en proporcionar nombre de todos los empleados de Seguridad Pública, Transito y Bomberos, indicando puesto, sueldo y prestaciones que perciben, se podría en peligro la seguridad de las personas encargadas de brindar la seguridad a la población de este Municipio.

Sexto.- En relación al sexto agravio que invoca la quejosa, tengo a bien referirle que si bien es cierto el nombre es un término técnico jurídico que responde a una noción legal y que sirve para designar a las personas, para individualizarlas frente a todos y para identificarlas por el Estado. Se compone de elementos fijos y de elementos contingentes. Los primeros son el nombre de pila, que es opcional y los apellidos determinados por la filiación. Los segundos son el seudónimos y, en su caso, los títulos o calificativos de nobleza.

En México los títulos de nobleza se encuentran abolidos. El artículo 12 de la Constitución general dispone que no se concedan títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Etimológicamente nombre se deriva del Latín nominatus, as, que significa designación.

La voz nombre puede tener dos acepciones. En sentido restringido se refiere únicamente al nombre propio y en un sentido amplio, se refiere al conjunto de vocablos formado por el nombre o nombres de pila y los apellidos.

La normatividad no es un conteste en la acepción que se le da a la expresión "nombre" y la empresa en ambos sentidos.

Toda persona física debe de tener un nombre y a cada uno le corresponde en forma exclusiva, tanto el derecho como obligación de llevar el suyo y solamente el suyo.

"A cada persona se le designa en la sociedad. Por un nombre que permite individualizarla. Esta designación oficial, es una medida que se toma, tanto en interés de la persona, como en interés de la sociedad a que pertenece. El procedimiento ofrece, una utilidad tal, que las personas morales reciben un nombre, lo mismo que las personas físicas. El nombre de una persona se compone de varios vocablos unidos que no tienen el mismo origen, ni la misma importancia. El nombre patronímico o de de familia constituye su parte esencial. Los otros vocablos son agregaciones a ese nombre... el Código Civil no contiene ninguna reglamentación del nombre...El derecho aplicable a este caso, resulta de los usos y de la jurisprudencia".

Haciendo alusión a los antecedentes históricos, no siempre se ha formulado el nombre con los elementos nombre de pila, designado así porque se da a la criatura al bautizarla, y apellidos, como ahora. En los pueblos arcaicos, la propia comunidad se percató de la necesidad de agregar al vocativo personal el nombre del padre en genitivo, para facilitar la individualización por la señal de la filiación directa.

El nombre en Grecia era único e individual, cada persona llevaba un nombre que no se transmitía a sus descendientes.

Los romanos organizaron los nombres con un sistema congruente y lógico que ha trascendido hasta nuestros días.

Originalmente se introdujo el uso de nombres complicados que identificaban a cada persona perfectamente.

Sin embargo, después se manifestaron tendencias a señalar el propio origen.

El nombre romano se componía del nomen o gentilicio que llevaban todos los integrantes de la familia o gens, que equivale a nuestro actual apellido paterno; el pronomen o nombre propio de cada persona, y, a veces, el cognomen, que habiendo empezado a elegirse libremente, después sirvió para designar a las diversas ramas de una gens.

Es probable que en los pueblos primitivos, el nombre de las personas estuviera constituido por un solo vocablo... en el pueblo judío aparece ya el uso de genitivo o nombre de algún ancestro como agregado al nombre individual de la persona para indicar su estirpe. En la misma manera entre los musulmanes y hasta en Rusia en nuestros días suele usarse esta forma genitiva de constituir el nombre y para aludir ya más concretamente a la filiación de las personas.

Cabe mencionar que el nombre... no sólo cumple las finalidades personalísimas del sujeto y se le protege en función de sus intereses individuales, sino también presenta intereses generales que es necesario proteger. Las medidas de seguridad y de orden íntimamente ligados con la determinación de las personas, sobrepasan los intereses personales del sujeto."

No omito mencionar que el nombre es de carácter personalísimo, pues el derecho al nombre constituye un derecho privado en cuanto a la persona, tiene a su disposición la tutela de la Ley para garantizar su goce contra ataques o usurpaciones de terceros.

El nombre no sólo individualiza a la persona, sino puede considerarse una emanación de su personalidad, al igual que los derechos que descansan en el ser mismo del hombre.

Es de mi interés hacer un espacio para citar a Marcel Planiol quien sostiene que el nombre se atribuye por el legislador a las personas con la finalidad de la adecuada administración. Es de buena policía que cada individuo tenga un nombre, para que la administración pueda hacerle cumplir sus deberes fiscales y militares, así como cualquier otra obligación relacionada con el Estado o con sus conciudadanos.

"Así, el nombre no sería más que un número de matrícula dado con el nacimiento.

“Nos resulta indiferente que nuestro número de matrícula militar o de seguridad social fuere atribuido a otro; no tenemos conciencia de un derecho cualquiera sobre ese número, como tampoco sobre el número que nos atribuye un número de policía. En los campos de concentración, en que se pretendía arrebatarnos el sentido de su personalidad para reducirlos al estado animal, se les despojaba de su nombre, reemplazándolo por un número. Cada cual tiene conciencia de un derecho al nombre; por que tiene conciencia del estrecho vínculo que une al nombre y a la personalidad.”

Cabe mencionar que el anterior razonamiento ha sido actualmente superado, ya que el 23 de octubre de 1996 se publicó el Acuerdo Presidencial que ordena la Adopción y uso por la Administración Pública Federal de la clave Única de Registro de Población, CURP.

Con el propósito de apoyar a la Secretaría de Gobernación en el establecimiento de las normas, métodos y procedimientos técnicos para la adopción y uso de dicha clave se creó una Comisión Intersecretarial.

Es una clave de registro alfanumérico única e irrepetible, que ofrece condiciones para restituir el uso de todo tipo de códigos diversos.

El proceso está altamente automatizado y cuenta con una amplia plataforma informática; la base de datos centrales puede estar interconectada con todos los órdenes de la vida cotidiana.

La CURP se integra con los 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos en el documento probatorio de la identidad de la persona, que puede ser acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio.

El artículo 389 del Código Civil Federal establece que el hijo tiene derecho a llevar el apellido del que lo reconoce; se refiere solamente al momento y a la forma de adquirir el nombre. Una vez adquirido, cesa toda idea de derecho para entrar al campo del deber.

Nadie puede usar sino el nombre que le corresponda y se castiga a quien se ostenta con el nombre que no es el que le fue designado en el acta respectiva, según el artículo 249 del Código Penal Federal.

No obstante lo anterior, y en el caso de personas que llevan nombre propio compuesto de dos, tres o hasta más nombres, o apellidos muy largos o extranjeros, suelen emplear cotidianamente uno solo de sus nombres de pila y uno solo de sus apellidos y de esta forma son públicamente conocidos.

En este sentido, el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostiene en jurisprudencia aislada que:

NOMBRE, SU USO INCOMPLETO ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLO PARA DETERMINAR QUE SE TRATA DE PERSONA DIFERENTE AL INTERESADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *Por nombre se entiende la palabra que se aplica a una persona o cosa para distinguirla de las demás; respecto a las personas, se complementa con el o los apellidos. Ahora bien el artículo 64 del Código Civil del Estado de Puebla, permite que el nombre propio sea puesto libremente por quien declare el nacimiento de una persona y los apellidos sean el del padre y el de la madre, o en su caso sólo los de aquel o los de ésta, sean tales apellidos simples o compuestos, esto es, dos o más nombres propios; por otro lado es suficiente que el nombre de una persona permita distinguirla de otras, de modo que en el caso de personas de dos o más nombres, es irrelevante que en un acto jurídico usen uno solo de ellos y el apellido, o todos los nombres y apellidos, con la condición de que las circunstancias, datos o cualidades propias de la persona, conduzcan a la certeza de que se trata de la nombrada, cuenta habida que la ley no prohíbe el uso del nombre en forma incompleta.*

Amparo directo 308/98. Víctor Manuel Hurtado. 19 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario:

**Vicente
Martínez Sánchez.**

En el mismo tenor dictó jurisprudencia aislada el Primer Colegiado del Octavo Circuito:

TESTIGOS, EQUIVOCACIÓN EN UNO DE LOS NOMBRES DE LOS. NO ES PRUEBA DE SUBSTITUCIÓN DE LA PERSONA PROPUESTA. *En los casos en que un trabajador ofrezca como testigo a determinar persona y la Junta lo cita a declarar, proporcionando para ello el nombre y domicilio del testigo; no es posible estimar que exista suplantación de persona, cuando dicho testigo se presenta a declarar, pero resulta que uno de los 6 nombres, o de los apellidos difiere respecto del que fue ofrecido, pues no obstante existir disparidad en el nombre proporcionado por el oferente y el que menciona el testigo al referir sus generales, es*

insuficiente para considerar que se trata de persona distinta, porque es lógico y posible suponer que el testigo propuesto fue el que compareció a declarar, porque su presencia en la Junta obedeció a la cita, que ésta le hizo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 291/95. Hotel Chulavista de Monclova, S.A., de C.V. 16 de junio e 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Julio Jesús Ponce Gamio.

Amparo directo 198/95. María Concepción Marcial Escareño. 9 de junio de 1995. Unanimidad de vota. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretaria: Susana García Martínez.

Cabe señalar que el Código Civil para el Estado de Quintana Roo vigente, establece cómo se integra el nombre. Y así, el artículo 537 determina que se forma con el nombre propio y los apellidos. El nombre propio puede ser simple o compuesto y su función es la de identificar a la persona dentro de su familia. El apellido identifica a la persona dentro del grupo social y necesariamente se forma con los apellidos materno y paterno.

El nombre propio puede ser elegido libremente por quien declare el nacimiento de la persona, pero se deberá respetar la voluntad de los progenitores. Sin embargo, los apellidos, como ya se dijo, serán forzosamente de los padres o, en el caso de reconocimiento por separado, los apellidos serán sólo los del padre que lo registre. (art. 538)

De todo lo relatado podemos observar que el nombre es un conjunto de signos que identifican a una persona dentro de su familia y dentro de la sociedad. Por lo consiguiente la respuesta otorgada a la C. Fabiola Cortes Miranda si está fundada y motivada para no entregarle los nombres y puestos de los cuerpos policiales de la Dirección General de Seguridad Pública y Transito Municipal, además la propia legislación es clara ya que menciona **“En especial de los integrantes de los cuerpos policiales y de seguridad”, se puede observar que la Ley solo está protegiendo a quienes son más vulnerables a ser atacados por delinquentes. Por tal motivo la ley los protege.**

Séptimo.- En relación al séptimo agravio que invoca la C. [REDACTED] tengo a bien referirle que el nombre por si solo si es un dato ya que con el nombre y los apellidos se puede identificar a una persona y muestra de ello es que la misma recurrente público un artículo haciendo mención que con los nombres y apellidos identifico y relaciono que en la nomina del Ayuntamiento se encuentran familiares de “X” servidor público, luego entonces no puede decir la recurrente que el nombre por si solo no es un dato para identificar a una persona.

Es de mi interés manifestar que el nombre de las personas físicas es su principal atributo, lo adquiere desde el nacimiento, al momento de ser registrado y lo conserva aun después de su muerte, es inmutable, no debe cambiarse bajo ninguna circunstancia, está protegido por la ley, que establece las formas de adquirirlo.

En todo caso se estaría en un grave error interpretar la ley como lo hace la recurrente ya que de solicitud en solicitud podría reunir todos los elementos y de esta manera poner en peligro la integridad de los integrantes de los cuerpos policiales y de seguridad.

Por lo antes expuesto a la Lic. Susana Verónica Ramírez Sandoval Consejero Instructor del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, atentamente pido:

Uno.- Tenerme por presentado en mi carácter de Autoridad Responsable en tiempo y forma la contestación del Recurso de Revisión promovida por la C. [REDACTED], en su calidad de quejosa.

Dos.- Tener como justificada y motivada la respuesta otorgada a la recurrente.

Tres.- Acordar de conformidad lo que a derecho corresponda.(SIC)

SEXTO.- El día siete de agosto de dos mil nueve, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día veintiuno de agosto de dos mil nueve.

SÉPTIMO.- El día veintiuno de agosto de dos mil nueve, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes. Pruebas las que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41, 62, 88, 89, 91 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio y valoración las pruebas admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas, se observa lo siguiente:

I.- La recurrente, C. [REDACTED], en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, información acerca de:

“Proporcionar nombre de todos los empleados de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos, indicando puesto, sueldo y prestaciones que perciben.”

Al respecto, es importante señalar que la modalidad de entrega de la información, elegida por la ahora recurrente, fue en **copias simples**, cómo se advierte del correspondiente formato de solicitud que obra en autos.

Por su parte, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio número UV0473/2009 de fecha doce de junio de dos mil nueve, suscrito por la Titular de dicha Unidad, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

Que en relación, con los nombres de todos y cada uno de los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública municipal, me permito señalar que dicha información se encuentra dentro del rubro de la información clasificada como reservada, atento previsto en la fracción II, inciso a) y b) del artículo 22 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que reglamenta en el punto respectivo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, con fecha 31 de mayo de 2004...

El énfasis, es propio, para destacar que los nombres de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, se ubican dentro del criterio de clasificación de reserva. Así mismo, en los términos del artículo 27 del Reglamento Para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Municipio de Solidaridad, que a la letra establece...

Lo anterior, en virtud de que es un hecho público y notorio, que los elementos de los cuerpos de seguridad pública son vulnerables a ser amenazados en sus personas o en sus familias, para cohercionarlos a llevar a cabo alguna actividad ilícita y comprometer la seguridad pública.

Respecto a las percepciones y prestaciones con que cuenta el personal de Seguridad Pública Municipal, me permito presentarle la siguiente información:

Prestaciones

- Aguinaldo
- Fondo de ahorro
- SESA
- Seguro de vida.
- Gastos Funerales
- Quinquenio

TABULADOR DE SUELDOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

PUESTO	PERCEPCIÓN QUINCENAL
DIRECTOR GENERAL	31,830.84
DIRECTOR	16,248.55
SUBDIRECTOR (SEG. PUB. Y TTO)	12,306.04
COORDINADOR (SEG. PÚBLICA)	8,882.72
INSPECTOR (SEG. PÚBLICA)	7,347.37
COMISARIO	6, 595.68
SUPERVISOR	5,814.89
OFICIAL	5,016.11
SUBOFICIAL	4,767.06
POLICIA 1°	4,498.04
POLICIA 2°	4,288.55
POLICIA 3°	4,068.56
POLICIA	3,870.24
COMISARIO POL. TUR.	7,347.37
SUPERVISOR POL. TUR	6,595.68
OFICIAL POL. TUR	6,317.51
.SUBOFICIAL POL. TUR.	5,588.81
POLICIA TUR. PRIMERO	4, 767.06
POLICIA TUR. SEGUNDO	4,498.04
POLICIA TUR. TERCERO	4,288.55
POLICIA TURISTICO	4,068.56

BOMBERO	3,870.24
SECRETARIA A (SEG. PÚBLICA)	2,818.62
COORDINADOR C-4	11,221.54
TECNICO C-4	8,397.49
SUPERVISOR C-4	6,010.85
OPERADOR C-4	4,266.23
BOMBERO 1°	4,498.04
BOMBERO 2°	4,288.55
BOMBERO 3°	4,068.56
POLICIA (NIVEL 1) ACADEMIA	2,532.80
POLICIA (NIVEL 2) ACADEMIA	2,867.38
POLICIA (NIVEL 3) ACADEMIA	3,335.40

Es por lo antes expuesto y con fundamentos ya mencionados que en esta ocasión nos vemos imposibilitados a proporcionarle los nombres de todos los empleados de Seguridad Pública, Transito y Bomberos así como de los puestos que ocupan cada uno de ellos, ya que si se da a conocer lo que se solicita se estaría violentando la norma jurídica y se afectaría la seguridad y la vida de los integrantes de los cuerpos policiales y de seguridad pública, quienes son los encargados de proporcionar y brindar la seguridad de todos los habitantes de este Municipio de Solidaridad, y entendiendo la importancia que esto significa para todos los ciudadanos, es menester proteger la integridad de quienes se ocupan de la Seguridad de todos los solidaridenses, exponiendo sus vidas día a día.

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la C. [REDACTED] presentó **recurso de revisión** señalando, esencialmente, como hechos en que sustenta su impugnación:

- *Negarse a entregar la información solicitada al clasificar como Reservada, información que no cumple ese requisito.*

Por su parte la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, como razones para sostener la procedencia de la respuesta dada a la información requerida, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, básicamente que:

“Cabe mencionar que la recurrente solicito nombres, puestos, sueldos y prestaciones de todos los empleados de seguridad pública, transito, bomberos, y como esta información encuadra en lo previsto en la norma legal se procedió a entregarle una versión pública, ya que si se llegase a entregar los nombres y puestos a la hoy recurrente y en un futuro la misma C. [REDACTED] o cualquier persona distinta solicita otros elementos que estén relacionados con los empleados de seguridad Pública y Transito Municipal se estaría reuniendo todos los elementos para exponer la vida y la integridad física del cuerpo policiaco.

Por tal motivo no se le puede proporcionar los nombres y puestos a la recurrente, ya que si interponemos la Ley como la recurrente lo menciona, se pondría en riesgo la vida de quienes nos protegen, ya que se podría solicitar por separado cada elemento y de esta manera integrar todas las pistas, indicios y demás información que afecte a los encargados de la seguridad de este municipio.

Es por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 21,29 fracción VI, 37, 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y artículo 9 fracción II, 22 fracción II de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que en esta ocasión nos vemos imposibilitados en satisfacer su petición. Ya que si esta información se diera a conocer se estaría en primera violentando una norma jurídica y por lo consiguiente se estaría atentando contra la vida y la seguridad de los integrantes de los cuerpos policiales, así como también publicitar esta información consistente en proporcionar nombre de todos los empleados de Seguridad Pública, Transito y Bomberos, indicando puesto, sueldo y prestaciones que perciben, se podría en peligro la seguridad de las personas encargadas de brindar la seguridad a la población de este Municipio.

El nombre por si solo si es un dato ya que con el nombre y los apellidos se puede identificar a una persona y muestra de ello es que la misma recurrente público un artículo haciendo mención que con los nombres y apellidos identifico y relaciono que en la nomina del Ayuntamiento se encuentran familiares de "X" servidor público, luego entonces no puede decir la recurrente que el nombre por si solo no es un dato para identificar a una persona.

El nombre de las personas físicas es su principal atributo, lo adquiere desde el nacimiento, al momento de ser registrado y lo conserva aun después de su muerte, es inmutable, no debe cambiarse bajo ninguna circunstancia, está protegido por la ley, que establece las formas de adquirirlo.

En todo caso se estaría en un grave error interpretar la ley como lo hace la recurrente ya que de solicitud en solicitud podría reunir todos los elementos y de esta manera poner en peligro la integridad de los integrantes de los cuerpos policiales y de seguridad.

En virtud de lo antes señalado, en la presente resolución se analizará la debida atención a la solicitud de acceso por parte de la autoridad responsable y la procedencia de la clasificación como RESERVADA de la información, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables.

Para tal fin, primeramente se hace necesario precisar la consideración de este Órgano Colegiado en el sentido de que la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, al dar respuesta a la solicitud de información mediante oficio número UV/0473/2009, de fecha doce de junio de dos mil nueve, suscrito por la titular de dicha Unidad, quien hace mención del oficio número 506 de fecha once de junio de dos mil nueve, emitido por el Titular de la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Solidaridad, el cual contiene la respuesta a la información solicitada, misma que fuera transcrita en el oficio de respuesta primero señalado, hace suyo y se responsabiliza ante la solicitante del contenido y alcance de la respuesta otorgada, considerándose el acto o resolución como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

TERCERO.- Esta Junta de Gobierno, considera indispensable examinar el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por la ahora recurrente, en tal virtud, de la misma se observa que dicha solicitud se refiere a

los siguientes **rubros** de información, acerca de **todos los empleados de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del H. Ayuntamiento de Solidaridad**, siguientes:

- a) nombre;
- b) puesto;
- c) sueldo;
- d) prestaciones.

I.- Ahora bien, la C. [REDACTED] **en su escrito de recurso** señala que el Sujeto Obligado está limitando su derecho, contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de la Ley de la materia, en el sentido de que no está observando los principios de transparencia y publicidad que debe regir sus actos.

En principio es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

En tal sentido, del contenido de la **respuesta otorgada a la solicitud de información** de cuenta, a través del oficio número UV/0473/2009 de fecha doce de junio del mismo año, este Instituto observa que en lo que respecta a la solicitud de información, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, al transcribir la respuesta de la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Solidaridad, señala primeramente que:

En relación, con los nombres de todos y cada uno de los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública municipal, me permito señalar que dicha información se encuentra dentro del rubro de la información clasificada como reservada, atento previsto en la fracción II, inciso a) y b) del artículo 22 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que reglamenta en el punto respectivo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, con fecha 31 de mayo de 2004. Que a la letra establece:

Artículo 22. *La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción II del artículo 22 de la Ley, cuando sus efectos pongan en riesgo la privacidad o la seguridad de los particulares, esto es, cuando la difusión de la información invada la vida privada de una persona o su familia, o cuando se ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.*

I...

II. Se pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, cuando la difusión de la información refiera a:

a) Elementos, indicios, pistas o demás información que posean los Sujetos Obligados encargados de la persecución de delitos y los efectos de su difusión, puedan originar como consecuencia riesgos o la muerte de una persona.

b) La revelación de **nombres**, adscripciones, asignaciones, bitácoras, roles de servicio, fotografías, **cargos y funciones, en especial de los integrantes de los cuerpos policiales y de seguridad.**

A estos razonamiento esta Junta de Gobierno hace las siguientes consideraciones:

En relación a lo establecido en el inciso a) de la fracción II del artículo 22 de los de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, invocado por la autoridad responsable, los nombres de los empleados de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos, así como su puesto, sueldo y prestaciones que perciben, no resultan ser elementos, indicios, pistas que se hayan derivado de la persecución de algún delito, o se posean como consecuencia de una investigación, es decir, lo solicitado por la hoy recurrente no se refiere a información que posee de manera particular una autoridad encargada de la persecución de delitos, y que en atención a su propio contenido incriminatorio, su difusión pueda poner en riesgo u originar la muerte de alguna persona, sino que resulta ser información que obra en los archivos administrativos del Sujeto Obligado como parte de la identificación en registros públicos de servidores adscritos al H. Ayuntamiento, que por sus servicios reciben un pago quincenal. Por lo que es incorrecto clasificarla como reservada bajo tal argumento.

En cuanto al inciso b) de la fracción II del artículo 22 de los de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, es de precisarse que la revelación de nombres y demás datos que se señalan en dicho numeral deben de considerarse en su conjunto de manera tal que su divulgación sitúe en desventaja o vulnerabilidad a los ciudadanos o a los mismos integrantes de los cuerpos policiales o de seguridad ante la acción de delincuentes, poniendo en peligro sus vidas, su seguridad o su salud. Esto es, lo que se busca proteger es la serie de datos acerca de nombres, adscripciones, asignaciones, bitácoras, roles de servicio, fotografías, cargos y funciones, cuya revelación facilitaría la ubicación precisa de los elementos policiales y de seguridad facilitando a los criminales su actividad en contra de los ciudadanos o de dichos servidores públicos. Por lo que la información acerca de los nombres, el puesto, sueldo y prestaciones que perciben los empleados de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos no encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada por la Unidad de Transparencia.

Por otra parte, el artículo 5 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo dispone que por datos personales debemos entender la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología ciencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

Si bien es cierto que entre los objetivos de la Ley de la materia se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados, respecto a todas las personas, también resulta ser verdad que el derecho a la privacidad, que tutela el mismo documento normativo, en algunos casos se ve limitado al tratarse de los servidores públicos.

En el asunto que nos ocupa tal restricción se sustenta en la disposición expresa contenida en el artículo 15 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo mismos que a la letra establecen:

“Artículo 15.- Los Sujetos Obligados deberán publicar a través de internet, en forma permanente y actualizada con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, la información básica siguiente:

III. El Directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, incluyendo su domicilio postal, dirección electrónica y teléfonos oficiales;

IV.- La remuneración mensual por empleo, cargo o comisión;”

Al respecto este Órgano Colegiado apunta que lo previsto en las fracciones del artículo 15 de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, citadas, se refiere a la **información básica** que los Sujetos Obligados deben publicar en Internet en forma permanente y actualizada, entre la que se encuentra por una parte, el Directorio de servidores públicos que se refiere precisamente al nombre de los empleados, en este caso, de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos y, por otra, a la remuneración que perciben por puesto, como son el sueldo y demás prestaciones que perciben, en cumplimiento a la obligación de información que la Ley les impone. En este sentido tal disposición faculta el acceso a la información solicitada por el ahora recurrente.

Para el caso, resulta oportuno transcribir el criterio 01/2006, sostenido por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si bien no es vinculatorio, da cuenta de lo considerado al respecto por diverso órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información y que es compartido por esta Junta de Gobierno;

DATOS SOBRE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU NATURALEZA PÚBLICA. Los datos relacionados con el centro de costo, adscripción, número de expediente y clave de cobro son datos inherentes a la identificación administrativa del servidor público indispensables para atribuir una erogación en los registros presupuestales y contables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues permite identificar administrativa y contablemente al servidor público de que se trata, en la medida que aporta información del tipo de plaza que ocupa, nivel número de expediente, personal, área de adscripción y el centro al cual debe atribuirse el gasto por concepto de pago de nómina. En este sentido, aquellos elementos, mas que identificar a la persona, establecen el marco de referencia administrativa del servidor público en particular, es decir, esta información corresponde a registros administrativos públicos, en materia contable y presupuestal, por lo que su naturaleza administrativa rebasa el ámbito de protección de datos personales, en virtud de que se trata de la identificación, en registros públicos, de servidores adscritos a este Alto Tribunal que por sus servicios reciben un entero de pago quincenal, por ende no pueden considerarse como confidenciales en término de lo previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aunado que los referidos datos de identificación administrativa y contable son públicos conforme a lo establecido en el artículo 2º, 3º, fracción XI, 7º, fracciones I, II, IV y IX, y 12 de la Ley de la materia, que impone a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el deber de poner a disposición del público la información actualizada de su estructura orgánica; el directorio de servidores Públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes; la remuneración mensual, por puesto, incluso el sistema de compensación; la información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución.

Clasificación de información 01/2006-A. Solicitud de acceso a la información de Martina Campos. 18 de enero de 2006. Aprobado el 25 de enero de 2006.

Asimismo, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, en su escrito de respuesta a la solicitud de información argumenta que **los nombres** de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, se ubican dentro del criterio de clasificación de

reserva en los términos del artículo 27 del Reglamento Para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad que establece:

Artículo 27.- *Se entiende que se compromete la seguridad pública del municipio, en los términos del artículo 22 fracción II de la ley, cuando la información que se pueda proporcionar, pueda menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida, los bienes y la salud de las personas; menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas; menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades municipales para evitar la comisión de delitos.*

Al respecto este Órgano Colegiado observa que la Unidad de Vinculación no señala la manera en que la divulgación de los nombres de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, pueda menoscabar la capacidad de las autoridades para preservar y resguardar la vida, los bienes y la salud de las personas, menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas, o limitar la capacidad de las autoridades municipales para evitar la comisión de delitos, ni que el daño que puede producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Y es que el artículo 5º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establece que para fundar la clasificación de la información, deberán señalarse los ordenamientos jurídicos, artículos, fracciones, incisos y párrafos que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.

Asimismo es de puntualizarse, que en términos del artículo 6º de los Lineamientos referidos, los Sujetos Obligados, a través de los titulares de sus Unidades de Vinculación, motivarán la clasificación de la información que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley, entendiéndose por motivación las razones motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Se agrega además que, para clasificar la información de mérito, la autoridad responsable lo hace dejando de observar lo que para tal determinación establece el artículo 25, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, mismo que señala:

“Artículo 25.- Los Sujetos Obligados serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley.

...

El acuerdo que clasifique la información como reservada o confidencial, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.”

Ello en razón de que no obra constancia en autos del expediente en que se actúa, de que se hiciera tal publicación.

Además que la clasificación de la información de mérito, no contempla la formalidad de un Acuerdo según lo prevé el mismo numeral invocado, pues no obra constancia en autos del expediente en que se actúa de que se emitiera tal acuerdo.

En mérito de lo expuesto con antelación, esta Autoridad Garante concluye que es procedente entregar, la información solicitada; lo anterior es así, toda vez que en el presente asunto se pudo observar que la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, partió del supuesto equivocado que en ningún caso se puede acceder a datos personales, lo cual no es así. De acuerdo con la

legislación vigente en el Estado, de manera enunciativa más no limitativa, el acceso a los datos personales admite excepciones, tales como: 1. Por autorización que otorgue el titular de los mismos; 2. Por previsión expresa de la Ley, y 3. Cuando opere el principio de máxima publicidad al ponderar un interés superior respecto de un interés particular, como lo es en el presente asunto.

Otorgar de esta manera la información solicitada, es consistente con los objetivos previstos por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, como son el de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los de los Sujetos Obligados.

No pasa desapercibido para este Instituto el hecho de que la Unidad de Vinculación al dar respuesta a la solicitud de información a través del oficio número UV/0473/2009, de fecha doce de junio de dos mil nueve, da a conocer el tabulador de sueldos de Seguridad Pública en el que se observa los puestos y la percepción quincenal correspondiente a cada uno de ellos, asimismo informa acerca de las prestaciones con que cuenta dicho personal.

En atención a lo anteriormente considerado, esta Junta de Gobierno concluye que resulta procedente **revocar** la respuesta dada por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad y ordenar a la misma ponga a disposición de la recurrente la información acerca de los nombres de todos los empleados de Seguridad Pública, Transito y Bomberos del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, que complementen en su totalidad y de manera precisa, la solicitud, identificada con el folio 101 de fecha primero de junio de dos mil nueve, en la modalidad en que se solicitó, esto es, en copia simple, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

II.- En relación a lo solicitado por la C. [REDACTED] en el punto TRES de sus petitorios de su escrito de recurso de revisión en el sentido de investigar la actuación de los servidores públicos que menciona, este Órgano Colegiado considera que **las investigaciones** a que se refiere el párrafo V del artículo 41 de la Ley de la materia corresponden hacerse con motivo de quejas que se relacionen con el incumplimiento a la Ley de manera general y no así las que tengan que ver con el recurso de revisión, que como medio de impugnación, se interponen contra los actos o resoluciones dictados por los sujetos obligados en relación con las solicitudes de acceso a la información, razón por la que, siendo procedimientos distintos, en el presente caso no procede por parte de esta autoridad el llevar a cabo la investigación señalada.

III.- Por lo que respecta a lo solicitado por la recurrente en el punto CUATRO de sus petitorios de su escrito de recurso de revisión, en el sentido de gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan a los sujetos obligados señalados en el mismo escrito, esta Junta de Gobierno puntualiza que exclusivamente se circunscribe a analizar las razones y fundamentos de las partes en el presente recurso de revisión, en su función de garante del ejercicio del derecho de acceso a la información y en términos de lo previsto en la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, limitándose en señalar el cumplimiento o incumplimiento de la norma que regula el acceso a este derecho fundamental, por parte de la autoridad responsable, por lo que considera que el pronunciamiento respecto a la actualización de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y la investigación y aplicación de medidas y sanciones en servidor público alguno, corresponde al órgano de

control correspondiente. Por lo que queda expedito el derecho de la recurrente para hacerlo valer por la vía y ante la instancia competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por la C. [REDACTED] en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **REVOCA** la decisión de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad y se **ORDENA** a dicha Unidad, ponga a disposición de la recurrente la información acerca de los nombres de todos los empleados de Seguridad Pública, Transito y Bomberos del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, que complementen en su totalidad y de manera precisa, la solicitud, identificada con el folio 101 de fecha primero de junio de dos mil nueve, en la modalidad en que se solicitó, esto es, en copia simple, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo informar, dentro del mismo término, al Consejero Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. IVAN MANUEL HOYOS PERAZA, CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. ENRIQUE NORBERTO MORA CASTILLO, CONSEJERO VOCAL Y LA LIC. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA VOCAL, EN FUNCIONES A PARTIR DEL DÍA TREINTA DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, EN SUSTITUCIÓN DE LA LICENCIADA SUSANA VERÓNICA RAMÍREZ SANDOVAL, ANTE LA CIUDADANA SECRETARIO EJECUTIVO LIC. AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- - - - -